

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL GUITERREZ TABARES
PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00650-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el tipo de demanda instaurada, pues refiere que pretende garantizar el pago de la obligación con la garantía prendaria otorgada a su favor, sobre el vehículo de placas VCU-372 de propiedad del demandado Gabriel Ángel Gutiérrez Tabares, pero al mismo tiempo persigue a la señora Patricia Ivonne Sierra Falla como demandada, lo cual es totalmente improcedente.
2. Debe aclarar la ejecución del pagaré No. 301160, toda vez que, se trata de una suma de dinero cierta, independientemente sobre el concepto por el cual se generó la obligación, por lo que debe informar si el demandado incumplió la obligación ahí contenida y desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, pues no es procedente el cobro de cuotas sucesivas no causadas, debiendo adecuar tanto los hechos como las pretensiones a la literalidad del titulo valor objeto de cobro.
3. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora en la pretensión segunda, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
4. El Certificado de tradición del vehículo dado en prenda se encuentra francamente desactualizado, por lo que debe allegar uno nuevo el cual no puede exceder de un (1) mes desde su expedición, igual situación sucede con el certificado de garantías mobiliarias.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico gutierrez.gagt1969@gmail.com corresponden a la utilizada por el demandado Gabriel Ángel Gutiérrez Tabares, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7669bb581b257124f8ad4787fc143c3721e026c888be76210c25b8417282d6

Documento generado en 30/09/2021 09:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Interlocutorio No. 2445

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: JULIÁN HERNANDO MORA VERGARA
ANGELA VERONICA MORA VERGARA
MARIA CRISTINA BRAVO PETEVI
RADICACIÓN: 7600140030112021-00667-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d396e312ba3b77eb98a5616d381d3b5680b2dca52668c5069fc236b471cdf82

Documento generado en 30/09/2021 09:42:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de decomiso de vehículo embargado de forma previa. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 30 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).**

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADA: VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON C.C. No. 38'681.529
RADICACIÓN: 76001400301120210059100

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa GJP844, MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA SABLE, LINEA: ONIX, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: 9BGKT69T0KG339100, MOTOR: JTY003778, MODELO: 2019, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad de la demandada VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON, identificado con C.C. No. 38'681.529, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cc4707b7362e47d2debbd1cc2b01a2228e8284a62efc8f709960abd791e754

Documento generado en 29/09/2021 06:07:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 30 de septiembre del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1476
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: SUCESION
DEMANDANTE: DIEGO TENORIO
CAUSANTE: JOAQUIN TENORIO
PROCESO: 76-0014-003011-2016-466-00

En atención al auto de marzo cuatro de 2.020 que antecede, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó requerir por tercera vez a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días notificara a los señores HAROLD TENORIO, LINA MARIA TENORIO y CARLOS HAROLD TENORIO a las direcciones de correo electrónico htenoriom@gmail.com, lina.teno09@gmail.com y tenorio001@hotmail.com respectivamente; debiendo acreditar el acuse de recibido por el iniciador electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o las disposiciones del decreto 806 de 2.020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Hasta la fecha no reposa en el expediente, memorial alguno en donde se acredite el acatamiento de la orden emitida, por ello se procederá conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta, que pese a tratarse de un proceso liquidatorio, el mismo, no puede estar incólume en el tiempo y por desidia de sus promotores, congestionando la administración de justicia.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación de la sucesión adelantada por DIEGO TENORIO, siendo causante JOAQUIN TENORIO. Sin condena en costas.
- 2.) Entregar la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 145, 1/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cf8b423d847461a6125a4f75dff636fe9c60ed5178c22c2723b4d773dca6c6
Documento generado en 30/09/2021 08:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO HOY ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.937-0
DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN C.C. No.16.446.959
RADICACIÓN: 76001400301120210058500

Aportado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida de embargo decretada y del cual consta registro de los derechos de propiedad que ostenta JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN, según anotación número 004, se procede a ordenar la comisión para la práctica del secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. COMISIONÉSE al Juzgado Civil Municipal de Yumbo-Reperto, para que practique el secuestro del bien inmueble que figura como de propiedad del demandado JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN, identificado con la C.C. No.16.446.959, que se distingue así:

Inmueble ubicado en el Municipio de Yumbo Vereda de SANTA INÉS LOTE No. 6, predio rural, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-891856, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición-Escritura No. 254 del 17-8-2013 Notaria Única de Restrepo.

El comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive para designar secuestre perteneciente a la lista de auxiliares de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

Notificándole su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P. y la fijación de honorarios y cumplimiento con las funciones que consagra el artículo 52 del C. G. del P. y afines a su cargo.

2.-PONGASE en conocimiento de la parte actora, las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE
ESTADP 145, 1/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682dc3745587223163e209780ae55cf551413a7545c8ba76fddf39dcc5ac14ca

Documento generado en 29/09/2021 05:55:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
DEMANDADO: ANDERSON VALERO OZUNA
RADICACION: 760014003011202100009400

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento por desistimiento tácito, realizado en proveído adiado 10 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** en contra **ANDERSON VALERO OZUNA**.
2. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cf1073b5348a60ed4feb5c2094980503d9f18e0e7bf4bc3c6acb068e5adf4c

Documento generado en 29/09/2021 07:33:10 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que el demandado fue debidamente notificado y guardó silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

AYTO INTERLOCUTORIO 2442
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

En atención a la constancia secretarial que precede, y no existiendo elemento probatorio alguno por recaudar, procede el despacho a impartir el control de legalidad a las actuaciones surtidas en el proceso y resolver lo pertinente conforme lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

Advierte esta oficina judicial que el señor FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO a través de apoderado judicial, pretende la división mediante venta en publica subasta de los derechos que en común proindiviso comparte con el señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 370-625472 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Los presupuestos procesales como son la forma de la demanda, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad para obrar procesalmente, se causan en el libelo; observándose de igual forma que las partes están legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, siendo los señores FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO y JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS PROPIETARIOS inscritos del inmueble objeto de venta.

Señala el artículo 409 del C.G.P., que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión, el juez decretará la división en la forma solicitada o su venta según el caso, esto es, porque ninguno de las coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión, según lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil. La ley procesal reconoce que el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida si se trata de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los codueños, pues de ocurrir esta situación, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos.

En esa dirección, es menester memorar que del artículo 412 del C.G.P. surge que en las acciones divisorias el único derecho permisible de alegar por el comunero demandante como por el demandado en momentos procesales concretos, como lo son la presentación de la demanda y la contestación, es la solicitud sobre el pago de mejoras, pues dada la naturaleza propia de esta clase de acción y su procedimiento, no se involucran en él cuestiones propia de otra clase, siendo la finalidad inmediata de este dirimir la controversia presentada entre los condóminos en torno a la terminación de la comunidad.

Finalmente, se debe señalar que el demandado guardó silencio a pesar de haber sido notificado de la manera reglada en el artículo 8 del Decreto 806 de .2.020 a la dirección de

correo electrónico aportada en el escrito principal de la demanda, por lo cual no existe oposición alguna a la venta o alegato para el pacto de indivisión. De modo que, el demandante al haber demostrado plenamente su derecho sobre el bien inmueble cuya división material solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado el certificado de tradición atinente, amén de otros documentos mediante los cuales adquirió su calidad de condueño de la cosa dividir, por lo que procederá el despacho según lo previsto en el inciso 1° del artículo 409 C.G.P.

Conforme a lo motivado, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-625472 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no.370-625472 competencia de la ORIP Cali, ubicado en la Calle 48 Norte #3GN-153 LOTE Y CASA barrio Vipasa, ubicado en el municipio de Cali (V), propiedad de los señores JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS y FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO.

TERCERO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 48 Norte #3GN-153 LOTE Y CASA barrio Vipasa, ubicado en el municipio de Cali (V), propiedad de las partes en el presente proceso.

CUARTO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea11718de3405ccdb46fcad44ba2ffdf55b9c1df0d25ea642c72cd822f782ee

Documento generado en 30/09/2021 11:40:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de oficiar a entidades.
Sírvase proveer.
Cali, septiembre 30 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: CRUZ LUCILA MORIONES CUETIA.
RADICACIÓN: 76001400301120180021700**

Solicita el actor en escrito que antecede, se requiera a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad respectivamente.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez a la secretaria de Movilidad de esta ciudad y Policía Nacional, para que se sirvan informar los motivos por los que no han dado cumplimiento a la orden de inmovilización del vehículo de placas JFU266; decisión comunicada mediante nuestros oficios números 1386 del 8 de mayo de 2018 y No. 1387 de la misma anualidad. Remítase los oficios a la parte interesada para su diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9469d15d68f97eb23c798aab4b319312baf1bcb9b29ee05186d7b1b568c058b
Documento generado en 29/09/2021 06:23:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2241

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003011-2020-00605-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra en el expediente respuestas emitidas por las entidades bancarias, situación que demuestra la tramitación del oficio No. 31 de fecha 22 de enero de 2021, razón por la cual, se procederá dejar sin efectos el auto del 16 de julio del corriente, que requería su diligenciamiento.

No obstante, como quiera que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del 16 de julio del 2021, por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d5c45c7b277cbaced2d368f81ab815c4977e7ae58570db42157996aaba48b5

Documento generado en 29/09/2021 05:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO
DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA
MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 76001400301120190088100

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 9 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta por NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO en contra de LUZ EUGENIA MENDOZA y MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA.
2. Por existir solicitud de remanentes aceptada por este Juzgado, DEJESE a disposición del proceso con radicado 760014003-001 2020-00326-00, las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas contra la aquí demanda, señora, Luz Eugenia Mendoza. Por Secretaría ofíciase al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali o quien sea el actual conocedor del asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 145, 1/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d21da2360e111b09a33e2513c3b3bbfb928a5cf94a4d6a272d2f21b672b3c98

Documento generado en 29/09/2021 07:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2240

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA

DEMANDADO: CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA

RADICACIÓN: 7600140030112020-00292-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo condicionado en el artículo 292 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, transcurridos los 5 días de rigor establecidos en el canon 291 de la norma procesal ibidem, la ejecutada no compareció al juzgado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 145, 1/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c39ee669cd86709c97f9a2a56e96459315e40481407c3aa7a1251d1b56483bc

Documento generado en 29/09/2021 05:35:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**